

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-64/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTA Y
TESORERA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE HIDALGO,
MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RIOS Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diez** de **julio** de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio general** promovido por
la **Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán**, a fin de
impugnar la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada por
el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** en el expediente **TEEM-JDC-**
046/2026, que declaró parcialmente fundada la omisión reclamada por el
Encargado del Orden de la comunidad indígena El Porvenir,
perteneciente a la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, municipio de
Hidalgo, Michoacán, y ordenó al Ayuntamiento del mencionado municipio
realizar el pago de las remuneraciones; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos¹ y de los hechos notorios
vinculados con la materia de la presente determinación se advierte lo
siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de
Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, tomaron protesta las y los integrantes electos del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para el periodo 2024-2027.

2. Expedición de nombramiento como persona Encargada del Orden. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, Rolando Cruz Antonio, recibió la constancia de mayoría y validez como Encargado del Orden en la comunidad indígena de El Porvenir, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán.

3. Solicitud de pago. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, el mencionado Encargado del Orden presentó ante el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, escrito dirigido a la Presidenta Municipal de esa localidad, en el cual **solicitó el pago del salario inherente a su cargo.**

4. Respuesta a la solicitud. El veinte de mayo posterior, se dio respuesta a la referida solicitud por medio del oficio **DJ/125/2026**, que en lo sustancial señalaba que Rolando Cruz Antonio, debía acreditar cuáles fueron las actividades que llevó a cabo en la demarcación territorial a su cargo, toda vez de que la remuneración pretendida debe ser proporcional a las responsabilidades adquiridas y a las actividades realizadas desde que fue electo como Encargado del Orden.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía local

1. Demanda. El veintidós de mayo siguiente, el Encargado del Orden de la citada comunidad indígena en Hidalgo; Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio de la ciudadanía local, en contra de la **omisión del pago solicitado y el mencionado oficio de respuesta.**

Medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente **TEEM-JDC-046/2026**, del índice del órgano jurisdiccional local.

2. Sentencia (TEEM-JDC-46/2026). El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el **Tribunal local del Estado de Michoacán**, determinó, entre otras cuestiones, **parcialmente fundada** la omisión reclamada y; por ende, **ordenó** a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento

realizar a la citada persona Encargada del Orden, el **pago de las remuneraciones** correspondientes.

TERCERO. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. El veintiséis de junio del año en curso, inconforme con la resolución anterior, la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, presentaron demanda de **juicio general** ante el Tribunal Electoral de la referida Entidad Federativa.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El dos de julio del presente año, se recibieron las constancias en Sala Regional Toluca, y mediante acuerdo de turno de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley **Marcela Elena Fernández Domínguez**, ordenó integrar el expediente **ST-JG-64/2026**, así como turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general, *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

4. Cierre de instrucción. Posteriormente, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver el asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Entidad Federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4, párrafo 2; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto controvertido

En el juicio general se controvierte la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-046/2026**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, tal como se desprende de la siguiente transcripción.

Así, en sesión pública celebrada el día de hoy, a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, **por unanimidad de votos,** o resolvieron y firman las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo *-quien fue ponente-* y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe. Conste.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda, constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **veintidós de junio del año en curso**, por lo que, si la demanda se presentó el **veintiséis de junio del presente año**, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, derivado de que la controversia no se encuentra relacionada con un proceso electoral, lo anterior en términos del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Al respecto del requisito de legitimación, la **Sala Superior** ha sostenido que, por **regla general**, las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese orden, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio².

Sin embargo, también la **Sala Superior** ha considerado **de manera excepcional** que los medios de impugnación promovidos por **autoridades responsables** pueden ser procedentes, sobre todo en aquellos casos concretos en los cuales se ven **afectados sus derechos en el ámbito individual**

² El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

o personal; o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte.

Ante lo expuesto, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimiento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga³ y

2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa⁴.

Respecto a ese segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció esa excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía, lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Es decir, en aquellos casos la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que conocía de la controversia contaba o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

³ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

⁴ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014 acumulados**, y **SUP-JDC-2805/2014**.

En el caso, la **legitimación de la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento que actúan como parte actora se justifica**, porque en la demanda se está cuestionando la **competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** al invadir competencias, atribuciones y facultades exclusivas del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por lo que se actualiza uno de los supuestos de excepción que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.

En efecto, por un lado, la parte actora expone agravios en los que afirma que el Tribunal de Michoacán **invadió la esfera de decisión interna del Ayuntamiento**, toda vez que ordenó que se cubriera en favor de la Encargatura del Orden una remuneración.

En concepto de la parte actora, esa decisión **invade las facultades exclusivas** del Ayuntamiento. En tal sentido, aun cuando la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento fueron las autoridades responsables en la instancia local, se **actualiza una excepción** de las señaladas en las jurisprudencias invocadas puesto que, como se relató, la parte accionante argumenta que la **determinación impugnada va en detrimento de las atribuciones** constitucionales y legales del Ayuntamiento.

Respecto al **interés jurídico** este requisito se estima **cumplido**, debido a que, en la resolución impugnada se **ordenó**, entre otros, a la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento que **realizaran las gestiones necesarias a efecto de pagar las remuneraciones** que le corresponden a la persona Encargada del Orden, en virtud de tratarse de prestaciones inherentes a su cargo. De ahí que lo resuelto en la instancia primigenia implique una posible afectación a la esfera de intereses de la autoridad señalada y este medio sea el adecuado para combatirla.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso,

revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Asimismo, es importante señalar que el examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia es una cuestión de **orden público y estudio preferente** que amerita su **estudio oficioso**, en conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que, al caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no **se actualiza alguna causal de improcedencia**.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado. En la resolución controvertida, en un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó su competencia para conocer de la controversia.

Posteriormente, analizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable relativa a que el medio de impugnación resultaba extemporáneo y, por lo tanto, consentido, ya que desde su perspectiva se debió promover desde el nombramiento de la elección de la persona Encargada del Orden, causal que se desestimó, ya que las omisiones de pago de prestaciones reclamadas son de tracto sucesivo (se actualizan de momento a momento, cada día que transcurre).

Acto seguido, una vez que se consideraron cumplidos los requisitos de procedencia, teniendo en cuenta la perspectiva intercultural y la suplencia de la queja, efectuó una síntesis de los motivos de inconformidad, en donde se puntualizó que los planteamientos se ceñían a lo siguiente:

1. La omisión de pago de las remuneraciones y prestaciones inherentes al cargo de Encargado del Orden de *El Porvenir, Michoacán*, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votada.
2. El Oficio **DJ125/2026**, emitido por la Presidenta Municipal, mediante el cual contestó de forma negativa a la solicitud de pago de las remuneraciones bajo el argumento de que

dependían de las actividades realizadas por la persona Encargada del Orden.

Al respecto, el Tribunal Electoral local, determinó **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el actor, bajo las siguientes directrices:

Señaló que conforme a los artículos 123, fracción III, de la Constitución de Michoacán y 13 de la Ley de Planeación Hacendaria local, los presupuestos municipales se rigen bajo el **principio de anualidad**. Principio que es de orden público y tiene como finalidad el control, vigilancia y certeza en el ejercicio del gasto público, por tanto, por regla general, los recursos asignados deben ejecutarse totalmente dentro del ejercicio fiscal aprobado, cuestión que siempre debe observarse.

En ese orden, la autoridad local en el **caso concreto** consideró que el presupuesto de egresos de un año concluido adquiere la calidad de **firme y definitivo**, por lo que, si el actor no ejerció sus acciones jurisdiccionales a tiempo durante el ejercicio dos mil veinticinco, para solicitar las remuneraciones correspondientes a ese periodo, una vez concluido el año, no resultaba jurídicamente viable ordenar al Ayuntamiento modificar un presupuesto ya concluido, por lo que, respecto a ese año, la omisión alcanzó definitividad y **no procedía pago alguno**.

Respecto a la remuneración como derecho inherente al cargo correspondiente al año de dos mil veintiséis (**2026**), el Tribunal responsable estableció que se encontraba demostrado en autos que el entonces actor era Encargado del Orden desde el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, como se desprendía de la constancia de mayoría que no fue objetada por la autoridad.

Por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencias **27/2002**, **21/2011** y **20/2010**), el Tribunal Electoral local estableció que el derecho a ser votado no se agota con el acceso al cargo o con la postulación electoral, sino que **incluye el derecho a ocuparlo, mantenerse en**

él y gozar de todas las prerrogativas inherentes, entre ellas, percibir una remuneración económica.

Lo que resultaba acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, en donde se establece de forma expresa que las Encargaturas del Orden tienen derecho a recibir la remuneración que marque el presupuesto de egresos a través de la Tesorería. Disposición que se complementa con el mandato de los artículos 127 de la Constitución Federal y 156 de la Constitución Local, que dictan que todo servidor público electo popularmente recibirá una contraprestación adecuada, proporcional e irrenunciable.

En ese sentido, especificó que la parte actora manifestó que la autoridad responsable había sido omisa en realizar los pagos correspondientes al año en curso, tal y como lo reconoció el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en su informe circunstanciado.

De ahí que arribó a la conclusión de que la autoridad responsable fue omisa en cubrir a la otrora parte accionante los pagos correspondientes, al no haberse contemplado la partida atinente a su pago en el presupuesto de dos mil veintiséis, por lo que desestimó que eso justificara su omisión, por tanto, a diferencia de dos mil veinticinco, señaló que la Ley de Planeación Hacendaria del Estado en sus artículos 35 y 51, faculta explícitamente a las dependencias y a la Tesorería a realizar adecuaciones, ampliaciones y transferencias presupuestales durante el año calendario.

En ese sentido, definió que la falta de previsión presupuestaria era una falta administrativa atribuible de manera exclusiva al propio Ayuntamiento y se trataba de una omisión interna de esa autoridad que no podía ser utilizada como excusa para convalidar la vulneración de un derecho humano y político de la parte accionante.

Asimismo, respecto al alegato relativo a que mediante el oficio **DJ125/2026**, por el que la Presidenta Municipal pretendió condicionar o negar el pago argumentando que las prestaciones económicas de la

parte actora dependían directamente de una valoración sobre las actividades que este realizara, se estimó que le asistía la razón.

Ello, al considerarse que el oficio incurría en una indebida motivación, al señalarse que era criterio jurisprudencial de ese órgano jurisdiccional local, de que la naturaleza de las Encargaturas del orden emana directamente de la ley y del sufragio de la ciudadanía.

Por lo tanto, el derecho al pago de sus dietas y remuneraciones es originario y de carácter legal, por lo que no puede quedar supeditado a criterios discretos de la autoridad ni a la entrega o evaluación de informes de actividades.

De ahí que, al haberse demostrado la vigencia del año fiscal dos mil veintiséis, la obligación constitucional de remunerar el cargo, la viabilidad de modificar el presupuesto en curso y la ilegalidad del oficio de respuesta **DJ125/2026**, el Tribunal local determinó **revocar ese oficio y ordenar en la primera sesión de Cabildo posterior a la sentencia, que se le incluyera en a la parte actora en el Tabulador de pagos y salarios y se efectuara el pago a favor del actor a partir del uno de enero de este año, vinculando al Ayuntamiento para su cumplimiento.**

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Síntesis de los agravios

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo esencial, la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

La parte actora aduce que el Tribunal Electoral local sin contar con competencia ni legitimación, no fundó ni motivó las razones por las que consideró que el demandante en su calidad de Encargado del Orden de la respectiva comunidad, de la Tenencia de Agostitlán, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, era acreedor a remuneraciones por el cargo que ostenta y que por eso debía ser incluido dentro de los tabuladores de sueldos y salarios debiendo precisar el monto de las

prestaciones que le correspondían por tratarse de un auxiliar de la Administración Pública municipal.

Actuar que resulta contraventor a lo previsto en los artículos 40, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el contenido de la fracción V, del artículo 127 Constitucional, además de lo que ordenan los preceptos 82 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que contempla las facultades y obligaciones de las personas que fungen como Encargados del Orden en los Municipios del Estado, a fin de que pudieran acceder al pago reclamado, **ya que al no realizar actividad alguna que tenga que ver con su encargo**, pagar un salario, acarrearía una afectación al erario municipal.

La parte actora alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán invadió las facultades de decisión interna del Cabildo, sin una debida fundamentación y motivación, cuestión que le corresponde al Ayuntamiento bajo la vigilancia del Congreso del Estado de Michoacán, y la supervisión de la Auditoría Superior de Michoacán, autoridades encargadas de aprobar cualquier modificación o ajuste presupuestal.

Asimismo, refiere la parte accionante que ese actuar vulnera la facultad exclusiva del Ayuntamiento de aprobar libremente su presupuesto de Egresos y la subsecuente determinación de las remuneraciones a su personal y a los demás servidores públicos en el desempeño del cargo y/o empleo.

De igual forma, refiere que el Tribunal estableció, de manera indebida, que la primera sesión que lleve a cabo el mes de junio del año en curso se incluya en el orden de día un punto relativo a la incorporación del presente ejercicio fiscal 2026, del cargo que ostenta la otrora actora dentro de ellos tabuladores y sueldos y salarios precisando el monto de las prestaciones que le corresponden, determinación que, sin duda alguna, causaría detrimento al erario municipal.

Aunado a ello, en el juicio local el otrora actor no presentó prueba alguna que acreditara las supuestas actividades realizadas a favor de los habitantes de su comunidad, lo cual la autoridad responsable no valoró

dejándoles en estado de indefensión al condenárseles al pago de las remuneraciones no devengadas, lo cual es un claro exceso de sus atribuciones.

La parte actora sostiene, que la autoridad responsable invadió la autonomía municipal al incluir al otrora actor quien se ostenta como el carácter de Encargado del Orden dentro de los tabuladores de sueldos y salarios, como si fueran empleados y que se precise el monto de las prestaciones que le corresponden.

Reitera que se advierte una invasión a la autonomía municipal por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al omitir el estudio contenido en los artículos 82 y 86 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales en concordancia al artículo 127 Constitucional, definen a la Encargatura del Orden; sin embargo, señala que el Encargado del Orden nunca ha realizado actividades con ese carácter, afectando el patrimonio del municipio de Hidalgo, Michoacán.

b. Metodología

Los motivos de disenso serán analizados de **manera conjunta**, dada la estrecha relación que guardan entre sí, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000⁵** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las personas promoventes en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

realizará teniendo en consideración las probanzas que obran en el expediente.

La parte actora ofrece como elementos de convicción dos documentales privadas.

En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, así como las ofertadas y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Conforme al método de examen establecido en el Considerando **QUINTO** se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada en la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal Local invadió la competencia del Ayuntamiento al emitir un pronunciamiento respecto al pago de las remuneraciones que le corresponden a una Encargatura del Orden.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos conforme a la metodología expuesta previamente.

Marco normativo

Competencia de las autoridades electorales

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende el deber de los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e integrales respecto de las controversias sometidas a su conocimiento.

Por su parte, los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99 de la Constitución federal reconocen el sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución General reconoce la autonomía municipal, particularmente en lo relativo a su organización política, administrativa y hacendaria; sin embargo, tal autonomía no tiene carácter absoluto, ya que las actuaciones de los ayuntamientos se encuentran sujetas al control constitucional y convencional cuando incidan en el ejercicio de derechos fundamentales.

En el ámbito local, los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la entidad y cuenta con atribuciones para resolver controversias relacionadas con la vulneración de derechos político-electorales.

De igual forma, los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a contar con recursos

judiciales efectivos frente a actos de autoridad que afecten derechos humanos.

En cuanto al derecho a ejercer el cargo y recibir una remuneración, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el derecho político-electoral de ser votado no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende también el derecho a ejercerlo plenamente, permanecer en él y recibir las remuneraciones inherentes a su desempeño.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”***, en la cual se estableció que la remuneración constituye un elemento indispensable para el ejercicio efectivo del cargo público de elección popular.

En similares términos, la Sala Superior ha determinado que los tribunales electorales cuentan con competencia para conocer de controversias vinculadas con el pago de remuneraciones a autoridades auxiliares electas popularmente, cuando ello incida en el ejercicio efectivo del cargo.

Así, por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, la Sala Superior sostuvo que las controversias relacionadas con la remuneración de agentes municipales electos popularmente trascienden al ámbito meramente administrativo o presupuestal, porque se vinculan directamente con el ejercicio del derecho político-electoral de desempeñar el cargo en condiciones efectivas.

Asimismo, al resolver el **SUP-REC-588/2025**, la Sala Superior reiteró que el pago de remuneraciones a autoridades auxiliares electas constituye una condición inherente al ejercicio del cargo, por lo que válidamente puede ser objeto de tutela por parte de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por otra parte, esta Sala Regional Toluca ha sostenido de manera reiterada que los tribunales electorales locales tienen competencia para emitir medidas restitutorias cuando se advierta una afectación al ejercicio

del cargo de autoridades auxiliares municipales electas popularmente, aun cuando ello implique ordenar a los ayuntamientos emitir nuevas determinaciones ajustadas a parámetros constitucionales.

En resumen, respecto al derecho a ejercer el cargo y recibir una remuneración, se considera que el derecho político-electoral de ser votado no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende también el derecho a ejercerlo plenamente, permanecer en él y recibir las remuneraciones inherentes a su desempeño.

Por otra parte, la **garantía de un recurso efectivo** constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas** que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera, ha precisado que, para la **impartición de justicia** a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo **establezca condiciones para el acceso a los tribunales**; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la **competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el **principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por la autoridad competente**, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional **administración de justicia y la efectiva protección de los derechos** de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los **presupuestos formales de procedencia** del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la **competencia del órgano ante el que se promueve el recurso**.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la **competencia del juzgador**, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su **falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez**.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe **verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia**, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la materia electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

- a. **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b. **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, y
- c. **Adjetivo:** al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En ese orden, la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, al constituir un presupuesto procesal de inexorable estudio preferente para el dictado de una sentencia válida al ser una cuestión preferente y de orden público⁶, Sala Regional Toluca efectuará el análisis atinente.

En el caso concreto, la parte actora alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán invadió las facultades de decisión interna del Cabildo, sin una debida fundamentación y motivación, cuestión que le corresponde al Ayuntamiento bajo la vigilancia del Congreso del Estado de Michoacán, y la supervisión de la Auditoría Superior de Michoacán, autoridades encargadas de aprobar cualquier modificación o ajuste presupuestal.

⁶ Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-99/2019**.

A juicio de esta Sala Regional Toluca, los planteamientos devienen **infundados**.

Esto es así, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **sí fundó y motivó su competencia para conocer de la controversia** y ordenar el pago de la remuneración inherente a la Encargatura del Orden.

En la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional local estableció con claridad que su competencia emana de los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de los numerales 60, 64, fracción XIII, y 66 de la legislación electoral local. Al respecto, la autoridad responsable determinó que al ser las Encargaturas del Orden cargos de elección popular de base legal, la omisión del pago de sus dietas y remuneraciones afecta de forma directa su derecho político-electoral de ser votado, específicamente en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo.

Por ende, al invocarse la transgresión a una prerrogativa constitucional e irrenunciable que es indispensable para el desempeño efectivo de la función pública, la controversia se sitúa plenamente dentro del ámbito de la materia electoral y de la competencia del Tribunal Electoral local, desestimando que se trate de un asunto de otra índole, como lo pudiera ser administrativo o exento del control jurisdiccional.

Además, la sentencia controvertida no tuvo como finalidad legislar sobre la organización municipal ni expedir normas generales respecto de las autoridades auxiliares -tal como lo hace valer en sus argumentos relativos a que son atribuciones del Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán-, sino únicamente ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de un acto emitido por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

Refiere la parte accionante que el actuar del Tribunal vulnera la facultad exclusiva del Ayuntamiento de aprobar libremente su presupuesto de Egresos y la subsecuente determinación de las

remuneraciones a su personal y a los demás servidores públicos en el desempeño del cargo y/o empleo.

De igual forma, refiere que el Tribunal estableció, de manera indebida, que la primera sesión que se llevara a cabo el mes de junio del año en curso se incluyera en el orden de día un punto relativo a la incorporación del presente ejercicio fiscal 2026, del cargo que ostenta la entonces actora dentro de los tabuladores y sueldos y salarios precisando el monto de las prestaciones que le corresponden, determinación que, sin duda alguna, causaría detrimento al erario municipal.

En ese sentido, para **Sala Regional la parte actora parte de una premisa inexacta** al pretender justificar que la autonomía municipal y la libre administración hacendaria son de carácter absoluto y exentas del control de regularidad constitucional cuando inciden de manera directa en derechos fundamentales.

Lo anterior, ya que, se reitera el Tribunal Electoral local **sí es competente para conocer y resolver la controversia de origen y se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables**, conforme a los artículos 98 A de la Constitución de Michoacán y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado, dado que la materia del litigio versa sobre la afectación directa al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo, derivado de la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a una autoridad auxiliar municipal elegida democráticamente.

Al respecto, es criterio firme de la Sala Superior de este Tribunal (contenido en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**) que la remuneración de los servidores públicos electos popularmente constituye una garantía indispensable para el desempeño efectivo y autónomo de sus funciones.

En este tenor, el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece de forma expresa que las Encargaturas del

Orden tienen el derecho irrenunciable a percibir la remuneración que marque el presupuesto de egresos a través de la Tesorería.

Por ende, cuando el Ayuntamiento vulnera esa prerrogativa legal y constitucional, el **Tribunal Electoral local se encuentra plenamente facultado a dictar medidas restitutorias que garanticen el goce integral del derecho político-electoral vulnerado**, lo cual no implica una intromisión injustificada en la autonomía municipal, sino el ejercicio legítimo del control jurisdiccional para hacer prevalecer el orden constitucional, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, respecto a los alegatos relacionados con que la persona Encargada del Orden no aportó pruebas que acreditaran haber realizado actividades efectivas a favor de su comunidad, por lo que condenar al Ayuntamiento al pago de prestaciones no devengadas implicaría un **exceso de atribuciones del órgano jurisdiccional** y un detrimento o afectación al erario municipal.

Motivo de disenso que también debe **desestimarse**, ello es así porque la contraprestación económica de las autoridades de elección popular (como lo es el Encargado del Orden) no comparte la naturaleza de una relación laboral, sino la naturaleza jurídica y el derecho originario al pago de sus dietas emana directamente de la ley y del mandato conferido por el sufragio de la ciudadanía, por lo que, supeditar de manera unilateral el pago de una contraprestación obligatoria a una valoración subjetiva por parte del Ayuntamiento, resultaría contrario a Derecho tal como se desprende de la sentencia controvertida.

Por tanto, ordenar el resarcimiento económico de un derecho de carácter irrenunciable como se prevé en el artículo 127 constitucional, no constituye un daño patrimonial o al erario municipal, sino el estricto cumplimiento de una obligación legal diferida por la propia autoridad responsable.

Finalmente, las actoras argumentan que el Tribunal Electoral local actuó con exceso al ordenar que se incluya en el orden del día del Cabildo un punto para incorporar a la Encargatura del Orden dentro de los

tabuladores de sueldos y salarios correspondientes al ejercicio fiscal 2026, dado que dicha partida no se encontraba prevista y el presupuesto es definitivo.

Esta Sala Regional considera que esos planteamientos resultan **inoperantes**, ello radica en que la supuesta falta de suficiencia presupuestaria o la omisión administrativa de prever la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos original del año dos mil veintiséis no constituye una causa de imposibilidad jurídica para eximir al Ayuntamiento de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Tal como detalló la autoridad responsable, la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, en sus artículos 35 y 51, otorga facultades expresas a la Tesorería y a las dependencias municipales para realizar las adecuaciones, ampliaciones y transferencias de partidas presupuestales necesarias durante el transcurso del año calendario.

Con lo que se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no sustituyó al Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades presupuestarias, sino que únicamente sujetó el ejercicio de tales atribuciones al respeto de parámetros vinculados con la tutela de derechos político-electorales.

Además, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los órganos jurisdiccionales electorales deben privilegiar interpretaciones que maximicen la protección de los derechos político-electorales, particularmente tratándose de comunidades y autoridades indígenas.

Así, dado que la controversia involucra a la Encargada del Orden de una comunidad del pueblo indígena, la interpretación sistemática de los ordenamientos locales debía realizarse bajo el principio *pro persona* y la perspectiva intercultural⁷.

⁷ Atendiendo a la Jurisprudencia 19/2018 “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

En el caso, al tratarse de una controversia que involucra a una autoridad auxiliar perteneciente a una comunidad indígena, el Tribunal, de manera correcta, aplicó dentro del ámbito de su competencia, los estándares de protección reforzada que derivan del artículo 2º Constitucional. Conforme al cual, la autonomía y las formas propias de organización de los pueblos y comunidades indígenas constituyen un derecho colectivo que debe ser respetado, pero no puede servir de pretexto para restringir el ejercicio de derechos político-electorales de titularidad individual, como es el caso del cargo que nos ocupa.

En ese sentido, el Tribunal local actuó dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales al emitir una sentencia orientada a restituir el derecho político-electoral vulnerado.

Resta señalar que por cuanto hace a la manifestación de la parte actora, en el sentido de que no acuden ni realizan las funciones que tiene a su cargo la persona Encargada del Orden, queda a la autoridad municipal enderezar las **acciones conducentes por la probable responsabilidad** ante la aducida situación.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.